

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 4 de octubre de 1961 por la que se modifica el apartado e) del artículo 65 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Social de Enfermedad, de 20 de enero de 1948.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 65 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Social de Enfermedad, de 20 de enero de 1948, en el que se regulan los plazos y procedimientos para las informaciones, apertura y trámite de expedientes disciplinarios al personal sanitario de dicho Seguro, determina en su apartado e) que los expedientes se concluirán por el Juez instructor en el plazo máximo de veinticinco días, a contar de la fecha de su iniciación.

La Orden ministerial de 24 de mayo de 1958 y las Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 8 de julio del mismo año y 12 de diciembre de 1959 establecieron nuevos trámites en los citados expedientes, que han hecho insuficiente el plazo señalado en el mencionado artículo 65 del Reglamento de Servicios Sanitarios, razón por la cual se estima necesario ampliar el plazo señalado en aquella disposición.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El apartado e) del artículo 65 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Social de Enfermedad, de 20 de enero de 1948, quedará redactado en los siguientes términos:

e) Los expedientes se concluirán por el Juez instructor en el plazo máximo de sesenta días a contar de la fecha de su iniciación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de octubre de 1961 por la que se crea el Consejo de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 20 de junio de 1958 se aprobó el Reglamento para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948, a los buques mercantes nacionales, estableciendo las condiciones que deben cumplir éstos y los elementos o dispositivos de salvamento que deben llevar a bordo, a fin de garantizar, en su grado máximo, la vida humana en el mar.

La experiencia obtenida desde la entrada en vigor del citado Reglamento y la necesidad de acordarlo con el nuevo Convenio Internacional, aprobado en la Conferencia de Londres de 1960, aconsejan determinar las medidas precisas para mantener el Reglamento en permanente actualidad, dictando las disposiciones oportunas, tras un ponderado estudio, en el que se tengan en cuenta todos los factores que influyen en tan trascendental

problema. Por todo ello, se estima necesaria la creación de un Organismo deliberante y consultivo que estudie y procure coordinar las exigencias técnicas con las repercusiones de tipo económico que se deriven de éstas, estableciendo el debido equilibrio entre ambas, sin que se merme la seguridad de las tripulaciones ni el espíritu del citado Convenio.

En consecuencia se estima procedente la creación de un Consejo, con la representación de todos los sectores interesados, que analice debidamente aquellas circunstancias, a fin de que se pueda fijar luego, con suficiente conocimiento de causa, el alcance de las respectivas normas. El Consejo habrá de contar con una Junta Técnica que prepare la labor que, en este orden específico, haya de ser sometida a la consideración del mismo, para proponer luego la resolución que, tras la deliberación de éste, se estime oportuno elevar al Gobierno.

Por lo expuesto, de conformidad con los Ministerios de Trabajo, de Industria y Secretaría General del Movimiento, y previo conocimiento del Consejo de Ministros, este Ministerio de Comercio viene en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, en la Subsecretaría de la Marina Mercante, el Consejo de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que estará constituido, como Presidente, por el Subsecretario de la Marina Mercante, y como Vocales, los siguientes: Director general de Industrias Navales, Director general de Navegación, Director general de Pesca Marítima, Presidente del Sindicato del Transporte y Comunicaciones, Presidente del Sindicato de la Pesca, Inspector general de Buques, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Mercante, un representante de la Dirección General de Trabajo, un representante de la Dirección General de Sanidad, Director de la Mutualidad de Accidentes de Mar y Trabajo, Director de la Oficina Técnica del Consejo Ordenador de la Marina Mercante y los Jefes de Transmisiones, de Enseñanzas Náuticas y de Sanidad de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y como Secretario, el Jefe de la Sección de la Dirección General de Navegación, a quien competen los asuntos referentes a la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Art. 2.º Corresponderá al Consejo actuar como cuerpo consultivo en todas las materias que afectan al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en su aplicación a los buques mercantes y de pesca nacionales, y, en particular, para proponer las modificaciones que aconsejen el estudio y análisis de los expedientes de accidentes marítimos, al objeto de tratar de evitar la repetición de éstos.

Art. 3.º El Presidente del Consejo podrá incorporar a los trabajos de éste a todos aquellos organismos relacionados con la Marina Mercante e Industrias marítimas capacitados para la colaboración con la obra de aquél, así como llamar a su seno a todas aquellas personas de reconocida competencia en la materia de que se trata.

Igualmente podrá proponer al Ministro el nombramiento de nuevos Vocales, bien con carácter permanente, bien eventual, para el estudio de materias determinadas.

Art. 4.º El Consejo contará con una Junta Técnica encargada de la información, estudio y preparación de la labor del mismo, así como para cumplimentar sus acuerdos. Esta Junta estará presidida por el Director general de Navegación y compuesta por representantes delegados de las Direcciones Generales de Industrias Navales y de Pesca Marítima, el Jefe de Transmisiones de la Subsecretaría de la Marina Mercante, un Director local de Navegación y un Ingeniero Naval Inspector de Buques, estos últimos, de las Comandancias de Marina autorizadas para efectuar pruebas de homologación, y como Secretario, el del Consejo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1961.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.